

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 342

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007 **201800448-00**
DEMANDANTE: ANA FABIOLA HERNÁNDEZ ARCHILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendarado el 29 de noviembre de 2018 (fs. 29 y 30), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

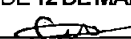
Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de 2018 en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 034 DE 12 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 343

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007 **201800482-00**
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO LOZANO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendarado el 29 de noviembre de 2018 (fs. 29 y 30), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

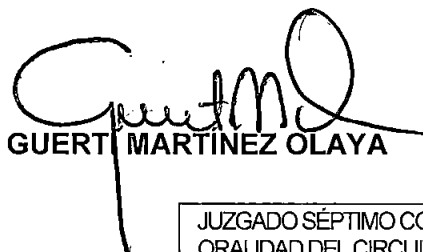
Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de 2018 en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 034 DE 12 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 341

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007 201800442-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SÓCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendarado el 16 de enero de 2019 (fs. 28 y 29), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 16 de enero de 2019 en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>034</u> DE 12 DE MARZO DE 2019. LA SECRETARÍA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 340

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007 **201800441-00**
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS CARRANZA BOHADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendarado el 29 de noviembre de 2018 (fs. 29 y 30), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

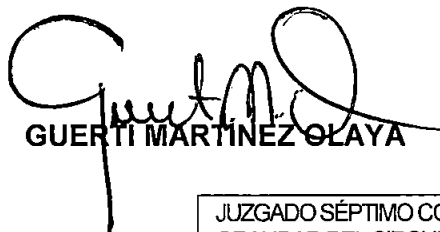
Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

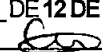
Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de 2018 en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 034 DE 12 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 344

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800374-00
DEMANDANTE: ROISMAN DARÍO NÚÑEZ BALLÉN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto admisorio de la demanda calendado el 18 de enero de 2019 (fs. 30 y 31), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 18 de enero de 2019 en su numeral 5°.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 034 DE 12 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322

Marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2017-00491-00

DEMANDANTE: EDWAR ARQUÍMEDES FORERO MONROY

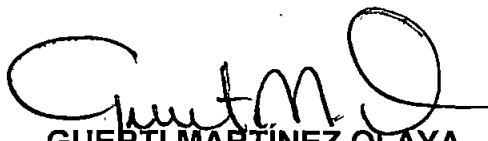
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE
GOBIERNO -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

En atención a que el Despacho de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado, y encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día NUEVE (9) de ABRIL de 2019, a las 2:30 p.m. en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 074 DE 12 DE MARZO DE 2019
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

Marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2017-00373-00
DEMANDANTE: ROSA DELIA CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Mediante Auto dictado dentro de la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 24 de enero de 2019 (fls. 217 a 222), se requirió por última vez al Gerente de la entidad demandada, con el fin de que remitiera el Informe Escrito bajo la gravedad de juramento, que fue decretado en la Audiencia Inicial de 9 de octubre de 2018 (fls. 109 a 115).

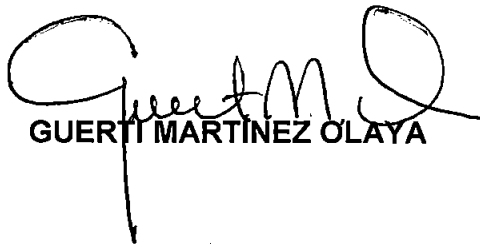
Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Dra. Claudia Helena Prieto Vanegas, mediante el Oficio No. GG-0336, Radicado de salida No. 201903510026771 de 5 de febrero de 2019, presenta el Informe Escrito bajo juramento requerido (fls. 240 a 242).

Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el Informe Escrito bajo juramento rendido por la Representante Legal de la entidad demandada, por el término de (3) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

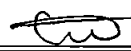
Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 034 DE 12 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

326

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 323

Marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2016-00196-00

DEMANDANTE: LEOVIGILDO DÍAZ ROMERO

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA
JURÍDICA DEL ESTADO, COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL -CNSC Y PAP FIDUPREVISORA S.A.

Se reconoce personería adjetiva al Doctor JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.205 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 102.188 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, PAP FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 309 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2019, A LAS 9:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
074 DEL 12 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

311

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334

Marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2014-00587-00

DEMANDANTE: HILDEBRANDO RUÍZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.258.171 y portador de la T.P. No. 186.913 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 296 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2019, A LAS 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
034 DEL 12 DE MARZO DE 2019.

LA SECRETARIA